



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar un control de legalidad. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 26 de octubre de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Humberto Rossi Salazar
Demandado: Famisalud Colombia IPS SAS y Otros
Radicación: 761093105003- 2013-00140-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Buenaventura (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia para la realización de la audiencia que consagran los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, programada para el 30 de mayo de 2023 a las 9.30 a.m. (doc.110), se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, se evidencia que mediante auto No. 927 del 1 de agosto de 2017 (Doc. 56) se obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal de Buga Sala Laboral, que decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de julio de 2013, ordenando rehacer la actuación existiendo una clara, precisa y concisa identificación de cada parte procesal y su número de NIT, al considerar que no existe claridad sobre el carácter jurídico de los sujetos de derechos.

Por consiguiente, se ordenó cumplir lo dispuesto y seguidamente se vinculó como litisconsorte a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIA Y SOCIAL – FAMISALUD identificada con NIT 805012357 y al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, cabe destacar que por error involuntario también se incluyó como litis a la COOPERATIVA DE

¹**ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA, sin embargo, se aclara que no funge como litisconsorte sino como demandada en el sumario.

De otro lado, se advierte que el proceso llegó del superior y continuó sin existir un auto de admisión de la demanda, necesario en vista de la declaratoria de nulidad emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, empero, al continuarse con las siguientes etapas, para el Despacho dicho yerro se encuentra subsanado pues la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA y el litisconsorte FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dieron contestación en término de la demanda, de conformidad con la normativa legal; y respecto a la integrada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD FAMILIA Y SOCIAL – FAMISALUD, aunque se envió la notificación electrónica, con el respectivo auto que la vincula al proceso y junto con el link del expediente digital, una vez vencido el término de traslado, no dio contestación a la demanda; por lo expuesto, no encuentra este Despacho razones para invalidar lo actuado.

Sin embargo, se advierte que FAMISALUD COLOMBIA IPS SAS identificada con NIT 90521347, quien a pesar de obrar como demandada, no se le ha notificado del proceso, por tanto, este Despacho ordenará su notificación conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de 10 días para que conteste la demanda.

Cabe resaltar que, en vista de la declaratoria de nulidad del precitado Auto No. 028 del 23 de enero de 2020, se hace necesario pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda visibles a índices 81 y 85 del expediente híbrido, de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS PSA y del litisconsorte FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, respectivamente, además de los reconocimientos de personería jurídica y la renuncia del poder del litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD al sumario por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada FAMISALUD COLOMBIA IPS SAS, representada legalmente por JUAN FERNANDO AGREDO LARA, o por quien haga sus veces, conforme lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a FAMISALUD COLOMBIA IPS SAS, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del presente auto y de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada FAMISALUD COLOMBIA IPS SAS que con su contestación deberá aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa del demandante. Lo anterior, de conformidad con lo exigido en el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. y el integrado FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al haberse presentado en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUCERO RENGIFO GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.839.699 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 34.275 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.

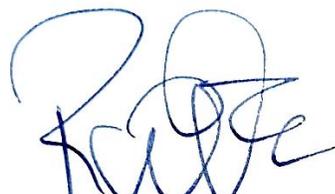
SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada RUBY ANGARITA DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.692.214 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 40.547 del C. S. de la J., como apoderada judicial del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

OCATAVO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 de Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 140.875 del C. S. de la J., como apoderado judicial del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

NOVENO: ACEPTESE la renuncia del poder realizada por la doctora RUBY ANGARITA DE DIAZ, como apoderada judicial del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.078 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT 27/2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfade7b7df9ce8528091a93d215b43ffe4c4a1237c7c7a1a3bfd6d4e76643d**

Documento generado en 26/10/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>